



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-685/2024

PARTE ACTORA: Dato Personal Protegido
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa³, en el expediente de clave **TESIN-JDP-53/2024 y acumulado⁴**, que, entre otra cuestión, revocó la determinación emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional⁵, en el diverso expediente CJ/PVPG/007/2023, que a su vez declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, **7** en perjuicio de la ahora parte actora.

Palabras claves: *Violencia política contra las mujeres en razón de género, inexistencia, instancia intrapartidista.*

¹ En adelante: juicio de la ciudadanía federal.

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

³ En adelante: Tribunal local, TEESIN, responsable o autoridad responsable.

⁴ En adelante: resolución impugnada o acto impugnado.

⁵ En lo sucesivo: Comisión de Justicia del PAN.

I. ANTECEDENTES⁶

2. **Presentación de queja.** El catorce de julio de dos mil veintitrés la parte actora presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra de Roxana Rubio Valdez, presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, por la supuesta comisión de actos sistemáticos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁷. Dicha autoridad se declaró incompetente y remitió el expediente a la Comisión de Justicia del PAN, quien instauró el expediente CJ/PVPG/004/2023.

3. **Ampliación de demanda y escisión.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la actora amplió la denuncia instruida en la instancia intrapartidista, denunciando actos desplegados por Wendy Liliana Barajas Galván, en su calidad de Secretaria de Promoción Política del PAN en Sinaloa.

El nueve de octubre siguiente, la Comisión de Justicia escindió y desglosó la queja, instaurándose el expediente **CJ/PVPG/007/2023**.

4. **Resolución intrapartidista CJ/PVPG/007/2023.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia declaró la inexistencia de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Wendy Liliana Barajas Cortés.

5. **Primer juicio de la ciudadanía local TESIN-JDP-115/2023.** Inconforme con dicha resolución, el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, la actora interpuso juicio de la ciudadanía ante el tribunal local.

⁶ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

⁷ En adelante VPMRG.



6. El veintinueve de abril de este año, el TEESIN revocó la resolución intrapartidista, para efecto de que la Comisión de Justicia del PAN realizara un nuevo análisis.
7. **Segundo juicio de la ciudadanía local TESIN-JDP-53/2024.** El ocho de julio, la actora interpuso juicio de la ciudadanía local, contra la omisión de la Comisión de Justicia del PAN, de sustanciar y resolver lo ordenado por el TEESIN en la sentencia del veintinueve de abril.
8. **Segunda resolución intrapartidista.** El diecisiete de julio, en acatamiento a la sentencia del primer juicio de la ciudadanía local, la Comisión de Justicia del PAN emitió resolución en la que declaró nuevamente la inexistencia de VPMRG, así como de la infracción a la normativa electoral, atribuida a Wendy Liliana Barajas Cortés.
9. **Tercer juicio de la ciudadanía local TESIN-JDP-56/2024.** Inconforme con la segunda resolución intrapartidista, el veintitrés de julio, la parte actora interpuso nuevo juicio de la ciudadanía ante el tribunal local.
10. **Acto impugnado (resolución TESIN-JDP-53/2024 y acumulado).** Previa acumulación de los expedientes, el diez de octubre, la responsable desechó la demanda que dio origen al TESIN-JDP-53/2024 —por haber quedado sin materia la omisión reclamada— y revocó la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, para efecto de que emitiera una nueva.
11. **Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con dicha sentencia, el dieciséis de octubre, la parte actora presentó la demanda del presente juicio.
12. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como juicio de la

ciudadanía **SG-JDC-685/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, lo admitió y declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. Esta Sala Regional es competente para conocer el juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación presentado por una ciudadana, para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, entidad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción derivada de una denuncia por actos de VPMRG en el ámbito partidista local⁸.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. Se satisface la procedencia del juicio⁹. Se cumplen los requisitos formales; **es oportuno**, ya que la resolución se dictó el diez de octubre de dos mil veinticuatro, fue notificada el once siguiente¹⁰, mientras que la demanda

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

⁹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁰ Cedula de notificación visible en la foja 313 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-685/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

fue presentada el dieciséis de octubre del año en curso, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles¹¹.

15. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación** pues comparece por derecho propio y es quien inició la cadena impugnativa, e **interés jurídico** al precisar que la resolución impugnada le causa agravio; asimismo, se trata de un acto **definitivo**, al no haber medio impugnativo que agotar previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravio

16. **Falta de congruencia y violación al principio de tutela judicial efectiva.** La parte actora se queja de que, si bien la responsable le otorgó la razón al haber determinado fundado el agravio que hizo valer en la instancia local, no tuvo la intención de resolver el fondo de la controversia, pues remitió el asunto a la Comisión de Justicia del PAN para que emitiera una nueva resolución, pese a que eso ya se había ordenado en el TESIN-JDP-115/2023.
17. Considera que la Comisión de Justicia del PAN resolverá nuevamente sin darle la razón, y sostiene que los elementos de prueba, consistentes en lo escrito por la denunciada, en un asunto en el que no fue parte, consisten en manifestaciones denigrantes, calumnias, difamatorias, injurias y descalificaciones, en las que se puso en duda su capacidad profesional, invisibilizándola en un margen de “tolerancia con sentido violento”.
18. Asimismo, afirma que la sentencia notificada es incongruente con el proyecto debatido en la sesión en que se resolvió el asunto, pues se aparta de las consideraciones expresadas por las magistraturas.

¹¹ El plazo para presentar el medio impugnativo se computa en días hábiles, en virtud de que el asunto no está vinculado con algún proceso electoral. En términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

19. Estima que dichos cambios de postura y falta de congruencia violan los derechos garantizados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
20. Por lo anterior, solicita que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo del asunto.

Respuesta

21. Son **infundados** los planteamientos que expone la parte actora, como se explica a continuación.
22. En primer término, resulta conveniente precisar que, tal como lo indica la promovente y como se menciona en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, el Tribunal local emitió, dentro de la presente cadena impugnativa (TESIN-JDP-115/2023¹²), una sentencia en la que revocó la resolución de la Comisión de Justicia del PAN que había declarado la inexistencia de los actos de VPMRG que fueron motivo de la denuncia.
23. En su sentencia, el TEESIN ordenó a la Comisión de Justicia del PAN que verificara tanto la normativa partidista como la ley local de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, a fin de determinar si existía algún supuesto en el que pudiera encuadrar los hechos denunciados, en el entendido que, de advertir dificultades probatorias, aplicara la reversión de la carga de la prueba en favor de la denunciante.
24. Cabe señalar también que, como lo señala la actora, en cumplimiento de la referida sentencia, la Comisión de Justicia del PAN emitió una nueva resolución en la que nuevamente declaró la inexistencia de la VPMRG denunciada, la que fue a su vez revocada por el Tribunal local.

¹² La cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, por estar publicada en la página de internet del Tribunal local, consultable en la liga <https://teesin.org.mx/wp-content/uploads/2024/05/TESIN-JDP-115-2023-TESTADO.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

25. Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo que sostiene la actora, el Tribunal local no actuó de manera indebida, al ordenar al órgano de justicia del partido político, que emitiera una nueva resolución, conforme a los efectos que le precisó en su sentencia.
26. En efecto, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la sala superior¹³, la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, la cual termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.
27. Asimismo, con base en el principio constitucional de auto-organización de los partidos políticos, cuentan con mecanismos para solucionar conflictos en su ámbito interno, en términos de lo que disponen los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴.
28. En ese contexto, resulta apegado a derecho que el Tribunal local – conforme a las atribuciones legales que tiene de revisar, en el ámbito local, las determinaciones emitidas por los órganos de justicia de los partidos políticos– resuelva que es procedente ordenar la emisión de un nuevo fallo, al considerar que aquel que fue sometido a su jurisdicción no se apega al marco jurídico vigente.

¹³ Jurisprudencia 34/2014, de rubro **MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE**, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2014>

¹⁴ Jurisprudencia 41/2016, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/41-2016>.

29. De esta manera, la remisión de un asunto, al órgano de justicia de primera instancia, no genera por sí misma una afectación al derecho de tutela efectiva, sino que tal violación podría actualizarse, en caso de generar una dilación excesiva e innecesaria de la justicia o que pusiera en riesgo la consumación del acto o su irreparabilidad, pues ello sí resultaría contrario a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
30. En su demanda, la actora afirma que resulta evidente que se actualiza tal vulneración, pues se retrasará su acceso a la justicia al ser claro que el partido emitirá una resolución en los mismos términos en que lo hizo previamente, únicamente cambiando la fecha.
31. Sin embargo, dicha manifestación es subjetiva y carece de sustento, pues el Tribunal local estableció lineamientos para evitar que eso ocurra.
32. Por una parte, a diferencia de la resolución del juicio previo, en la que no estableció algún plazo de cumplimiento, ahora el Tribunal local dispuso que la Comisión de Justicia del PAN deberá resolver sin dilación.
33. En tal sentido, la sentencia aquí impugnada ordena que la nueva determinación se emita **en lo inmediato**, precisando que eso significa que deberá resolver en el tiempo debidamente necesario para emitirla, tomando en cuenta las actuaciones que tenga que llevar a cabo.
34. Esa determinación no solamente encierra la evidente obligación para la Comisión de Justicia del PAN, de resolver tan pronto como le resulte posible, sino que compromete al propio Tribunal local a velar porque así se lleve a cabo y a garantizar su cumplimiento oportuno.
35. Esto es así, pues la función de los tribunales no se reduce a resolver controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que



ésta se vea cabalmente satisfecha es necesario, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones¹⁵.

36. Por otra parte, la afirmación de que la Comisión de Justicia emitirá su resolución en los mismos términos que las anteriores ocasiones, con la única variación de la fecha también carece de apoyo en las actuaciones del juicio que nos ocupa, pues los lineamientos expuestos por el Tribunal local son más específicos en cuanto a la actuación que debe desplegar.
37. Como se expuso, en su primera resolución, el Tribunal local indicó, de manera general, que la Comisión de Justicia del PAN debía verificar en su normativa interna, así como en la ley general y la ley local de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, la existencia de algún supuesto en el que encuadraran los hechos denunciados por la actora, para efecto de realizar el análisis correspondiente, en el entendido que, de presentarse dificultades probatorias, aplicara la reversión de la carga probatoria en favor de la denunciante.
38. Por otra parte, en la resolución que aquí se analiza se precisa que la autoridad responsable debe analizar el asunto en cuestión, atendiendo a la normatividad que le indica¹⁶, pues la conducta denunciada podría encuadrar en las hipótesis en ella establecida.

¹⁵ Resulta aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/24-2001>.

¹⁶ En concreto le señala los artículos 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 24 Bis C, fracción IX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; 78, fracción IX del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, y el artículo 121, numeral 2, inciso d) fracción IX de los Estatutos generales de ese partido político, en lo previsto en la fracción IX del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, XI del artículo 24 Bis C de la Ley Local de Acceso y IX del citado artículo 78 del Reglamento Partidista.

39. Además, le da la indicación de que se limite únicamente a ese estudio, sin que sea necesario hacerlo a la luz de la Jurisprudencia 21/2018; asimismo, le indica 3 pasos concretos a seguir en su estudio, a fin de determinar si las manifestaciones vertidas por la denunciada, en su comparecencia en el procedimiento CJ/PVPG/004/2023 constituyeron Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.
40. Como se observa, los efectos de la sentencia del TESIN-JDP-53/2024 difieren de manera importante de los que estableció en el TESIN-JDP-115/2023 y son claros en exigir, por parte de la Comisión de Justicia del PAN, la emisión de una resolución distinta y en un breve término, de ahí lo infundado del agravio.
41. Aunado a lo anterior, y sin que se soslaye la obligación constitucional que tienen quienes imparten justicia, de realizarlo de manera pronta, completa e imparcial, en el caso no se advierte alguna situación, ni lo expone así la actora, que pueda generar irreparabilidad, de manera que resulta improcedente la solicitud de que esta Sala Regional conozca del fondo de la controversia en plenitud de jurisdicción.
42. En ese sentido, le corresponde analizar a la autoridad competente para conocer del fondo del asunto, en los términos en que le fue indicado, las manifestaciones que fueron motivo de la denuncia, así como los elementos de prueba que obran en el expediente.
43. Por otra parte, resulta igualmente **infundado** el señalamiento de que existe incongruencia entre el proyecto discutido en sesión y la sentencia que le fue notificada a la actora, y que ello atenta contra el principio de seguridad jurídica, al violar las formalidades del procedimiento y desatender el mandato de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.



44. Se afirma lo anterior, pues tanto de la revisión de la sesión a que hace referencia la parte actora¹⁷, como de la propia resolución impugnada, se advierte que la misma fue objeto de engrose, al no haber sido aprobado el proyecto que originalmente fue puesto a consideración del pleno del órgano jurisdiccional.
45. En ese sentido, el proyecto que fue rechazado, quedó integrado a la resolución impugnada pero como voto concurrente de la Magistrada Ponente, de manera que la sentencia que fue aprobada y notificada a la actora, derivó de las consideraciones que fueron expuestas en la sesión, por quienes se apartaron de la propuesta presentada, cuestión que encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal local.
46. Por lo anterior, no se advierte que exista la incongruencia alegada, ni la afectación al principio de seguridad jurídica que indica la actora, de ahí que lo infundado de su agravio.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

47. Considerando que el presente asunto está relacionado con violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte denunciante.
48. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

¹⁷ Visible en la liga de internet <https://www.youtube.com/watch?v=XObGm9d4uXo>, lo que se invoca también como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

49. Por lo expuesto y fundado, esta Sala regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.